

**RV: REPARACIÓN DIRECTA 2020 - 75**

Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 18:10

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Buenas tardes:

Favor registrar en SILGO XXI. Muchas gracias.

Atentamente,

**NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN**

**Secretario**

**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

**Tel. 3152404071**

**E-mail: j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**



---

**De:** juridicanotificaciones husrt <juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de junio de 2021 6:00 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guibaez3 <guibaez3@hotmail.com>; william.ramostovar1973@gmail.com <william.ramostovar1973@gmail.com>; jesus.ramos@urosario.edu.co <jesus.ramos@urosario.edu.co>

**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA 2020 - 75

Reciba un cordial Saludo,

Estando en el término procesal pertinente, por medio de la presente se remite CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

**OFICINA JURÍDICA**

E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja

PBX. (57) 8 7405030 Ext. 2105

Carrera 11 No 27-27 Tunja- Boyacá Colombia

[juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co)

[www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co](http://www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co)



**"Ahorre agua, recicle los desechos en bolsas independientes, y antes de imprimir un documento, reflexione si es necesario hacerlo, de ello depende el futuro de nuestros hijos. Preservar el medio ambiente es responsabilidad de todos"**

*La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida. Si por error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.*

Al contestar cite: 20211200018461



**Doctora:**

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>DEMANDANTE</b>	:	WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	:	15001333301120200007500
<b>REF</b>	:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

**JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA mediante poder que se anexa, por medio de la presente me permito señora Juez, dentro del término procesal correspondiente, **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, y proponer las excepciones correspondientes, en la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS:**

Previo a efectuar el pronunciamiento a cada uno de los hechos de la demanda se pone de presente que los mismos no atienden a la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso dado que los mismos carecen de la debida determinación y clasificación, situación con la cual se dificulta el pronunciamiento expreso a cada uno de ellos.

**AL PRIMERO:** No me consta y me abstengo a lo que el demandante pueda probar, como quiera que con la demanda no se prueba fundadamente la fecha en que el señor **JULIO JOSUE NUÑES AMAYA** decide demandar a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA.

**AL SEGUNDO:** Es confuso, pues aduce dos situaciones fácticas diferentes es decir, el apoderado refiere que la demanda de reparación directa fue instaurada en el mes de febrero de 2008 y a su vez emite una apreciación de orden subjetivo frente a la realización de la cirugía efectuada por su poderdante. Así las cosas me abstengo a lo que el demandante pueda probar.

**AL TERCERO:** No es un hecho sino una afirmación subjetiva del apoderado del demandante. Por tanto me abstengo a lo que este pueda probar frente a la situación específica que señala en este numeral.

**AL CUARTO:** No me consta. En cuanto a los presuntos fraudes procesales a los que se refiere el abogado de la parte demandante. Sin embargo frente a la impresión de la fecha en que se surtió la cirugía el juez



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
e-mail. Gerente@hospitalsanrafaeltunja.gov.co



de conocimiento subsanó tal yerro fáctico, sin que el mismo constituya un vicio que anulará el proceso de reparación directa 2008 - 149 tal y como lo corrobora las providencias que dieron fin al mismo.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, pues tal como se señala en el pronunciamiento del numeral anterior, la impresión en la fecha en la fecha fue subsanada en termino y no constituyó causal de nulidad del proceso de reparación directa 2008 – 149.

**AL SEXTO:** Se precisa al despacho que el mismo es repetitivo y que además no establece una situación fáctica concreta sino una mera valoración por parte del apoderado del accionante, por tanto me atengo a lo que este pueda probar.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, pues basta con verificar las providencias de las dos instancias para observar que su excepción no próspero.

**AL OCTAVO:** Es repetitivo y refiere nuevamente a la imprecisión en la fecha de la cirugía, la cual fue subsanada no solamente por el despacho sino por la defensa de la E.S.E Hospital San Rafael Tunja.

**AL NOVENO:** Es cierto, pero se aclara que el mismo es impertinente frente a la litis que nos ocupa toda vez que lo planteado en este numeral ya fue resuelto por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y el Honorable Tribunal de Boyacá mediante sus respectivas providencias.

**AL DECIMO:** No es cierto. Además quiero referir que el mismo no constituye un hecho sino imputación temeraria frente a presuntos ilícitos razón por la cual me atengo a lo que el demandante pueda probar.

**AL UNDECIMO:** No es un hecho es una valoración despectiva que hace el abogado del demandante respecto de la calidad de la abogada del E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por tanto no merece pronunciamiento alguno y se solicita al despacho se haga uso de los poderes disciplinarios que detenta para deprecar este tipo de conductas, por demás reprochables y que atentan contra el decoro profesional.

**AL DUODECIMO:** No es un hecho sino manifestaciones desobligantes que hace el abogado del la parte demandante respecto del Juez Noveno Administrativo de Tunja y la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

**AL DECIMO TERCERO:** No es cierto, como quiera que todos los argumentos de defensa discutidos en el proceso sirvieron para que se demostrara la improcedencia de la responsabilidad de los demandados. Es pertinente aclarar que con la figura procesal del DENUNCIO DEL PLETIO se garantizó al denunciado el debido proceso y el derecho a la defensa, es decir queda demostrado que la actuación de la apoderada fue correcta y oportuna pues con la defensa del denunciado se contribuyó a evitar una condena en contra de los demandados.

**AL DECIMO CUARTO:** Además de ser repetitivo, resulta irrelevante al objeto de la presente Litis, por lo que me atengo a lo que el demandante pueda demostrar.

**AL DECIMO QUINTO:** No es un hecho es una valoración despectiva que hace el abogado del demandante respecto de la calidad de la abogada del E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por tanto no merece pronunciamiento alguno y se solicita al despacho se haga uso de los poderes disciplinarios que

detenta para depreciaar este tipo de conductas, por demás reprochables y que atienden al decoro profesional.

### **FRENTE A LOS HECHOS CONSECUENCIALES**

Frente a este acápite se reitera que no se acude a la técnica jurídica establecida en numeral 5 del artículo 82 del Código General de Proceso dado que los mismos carecen de la debida determinación y clasificación, situación con la cual se dificulta el pronunciamiento expreso a cada uno de ellos.

### **FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES CONSECUENCIALES**

**DEL PRIMERO AL SEXTO.** De conformidad con la documental que acompaña la demanda son ciertos.

**AL SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, pues en efecto el día 27 de marzo de 2006 el Dr. William Ramos, realizó los procedimientos OSTEOSINTEIS DE FEMUR Y OSTEOSINTESIS DE PILON TIBIAL al señor Juan Nuñez Amaya. Igualmente, es pertinente resaltar que este hecho fundado por la parte actora, no es claro y contiene varias afirmaciones.

**AL OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que el demandante pueda probar con la correspondiente historia clínica, aclarando que el mismo es irrelevante frente al objeto de la presente Litis.

**AL NOVENO:** Aunque es irrelevante para la presente Litis, es cierto.

**AL DECIMO:** No constituye un hecho, sino una afirmación subjetiva del apoderado del demandante, pero como él bien lo anota la abogada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja actuó bajo los parámetros y requisitos del derecho procesal, toda vez que, con la figura del Denuncio del pleito, se garantizó el derecho a la defensa del Dr. William Ramos. Igualmente, esta figura fue invocada bajos los lineamientos que otorga la ley y sometido a control judicial el cual fue admitido en la etapa procesal pertinente por la autoridad judicial ponente en el proceso 2008 – 149.

**DEL UNDECIMO AL DECIMO QUINTO:** No son hechos sino simples imputaciones carente del debido sustento factico y probatorio, además contienen adjetivos descalificativos en contra de la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, situación que se reprocha por no atender al respeto que este tipo de actuaciones demanda.

**AL DECIMO SEXTO:** Es un hecho irrelevante a la presente Litis, sin embargo me atengo a lo que el demandante pueda probar.

**AL DECIMO SEPTIMO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación temeraria del abogado de la demandante por lo que le corresponde a él probar tal imputación.

**AL DECIMO OCTAVO:** No es un hecho es una valoración despectiva que hace el abogado del demandante respecto de la calidad de la abogada del E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por tanto no merece pronunciamiento alguno y se solicita al despacho se haga uso de los poderes disciplinarios que



detenta para deprecar este tipo de conductas, por demás reprochables y que atentan contra el decoro profesional.

**AL DECIMO NOVENO:** No me consta, sin embargo, el mismo deberá ser probado durante el decurso del presente proceso.

**AL VIGECIMO:** No refiere a un hecho, pues el mismo es un simple especulación del abogado de la demandante con la que pretende justificar su demanda, por tanto deberá demostrar tanto la causación delo presente daño antijurídico como el supuesto hecho generador.

**AL VIGECIMO PRIMERO:** No es un hecho, y atendiendo que el mismo no es más que un inferencia superflua del apoderado del demandante, me atengo a lo que este pueda demostrar.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda conforme a los establecido en el acápite de frente a los hechos y lo relacionado en las excepciones.

### FRENTE A LA PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Atendiendo a que los hechos de la demanda no atienden a la técnica jurídica exigida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, y que a su vez las testimoniales solicitadas no precisan el objeto de dichas declaraciones, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado del demandante en su escrito de demanda establece tres acápites de hechos (A. HECHOS Y OMISIONES ANTECEDENTES; HECHOS CONSECUENCIALES; HECHOS Y OMISIONES CONSECUENCIALES), solicito al despacho que las mismas sean rechazadas por inconducentes.

### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

De los fundamentos de la defensa al contestar cada uno de los hechos de la demanda, debemos indicar en primera medida que el artículo 90 de la Constitución Política como clausula general que recoge la responsabilidad patrimonial del estado, establece que sin dos los elementos indispensables para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, como sin la presencia de un daño antijurídico que es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, y la existencia de una causalidad material – imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y atribución jurídica del daño del estado – imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio; circunstancias anteriores que como se deja ver en el desarrollo de este análisis no nos predicables desde ningún punto de vista a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA como para llegar a establecer en un momento dado que este pueda tener algún tipo de responsabilidad sobre lo hoy pretendido.

Al respecto se hace indispensable traer al presente escrito un aparte jurisprudencial el cual nos habla de los requisitos constitutivos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, es así como la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-644 de 2011 de 31 de agosto de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio Manifiesta:



*"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.*

*La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.(...)"*

Inicialmente es de empezar señalando en los términos generales que lo manifestado por el abogado de la contraparte en su mayoría son simples imputaciones sin sustento fáctico ni probatorio que llevan a un discurso ya dicho de los elementos de la responsabilidad del Estado, pues no es cierto que el demandante haya sufrido algún tipo de perjuicios como lo quiere hacer ver el abogado de la parte actora, como quiera que en el historia clínica no se demuestra la razón que dio origen al diagnóstico que pretende hacer valer la parte actora en contra de mi representada sea con ocasión de las actuaciones surtidas en el proceso de reparación directa 2008 – 149.

Ahora bien, no existe prueba científica, estudio investigativo que determinen las causas u orígenes del Cáncer, pues como lo establece el abogado de la contraparte, no es posible determinar que la patología sufrida por el hoy demandante sea a raíz de las actuaciones surtidas por un proceso judicial.

Lo que si es cierto es que los apoderados junciales de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, actuaron conforme a derechos, dentro de los lineamientos que le otorgaba la ley haciendo uso de las facultades procesales que le brindaba la norma procesal vigente.

Observamos como frente a los supuestos daños y/o perjuicios no se cuenta con un debido soporte probatorio que justifique el tamaño exagerado de las pretensiones, no se allegó con la demanda algún tipo de soporte definitivo médico y/o psicológico o psiquiátrico alguno que demuestre el padecimiento que dice sufrir el aquí demandante y mucho menos sus familiares, pues lo único que se allega es la historia clínica del paciente en donde no es determinable la razones del diagnóstico; ahora bien, en cuanto a las razones de origen del cáncer padecido por el demandante es absurdo si quiera mencionar que las causas de dicha patología sea por haber sido vinculado a un proceso judicial.



Igualmente frente a los supuestos hechos y omisiones por parte de la abogada que representaba judicialmente a esta institución, no se presentó descuido y/o negligencia, ilegitimidad o irregularidad a la hora de formular la figura del DENUNCIO DEL PLEITO, pues esta cumplió con los requisitos que demandaba la ley procesal vigente, es más con esta figura que vinculo al aquí demandante, pudo ejercer el derecho a la defensa y contradicción y logro demostrar la calidad en que se realizaron los procedimientos quirúrgicos y las causa que dieron origen a la lesiones sufridas por el señor JULIO JOSUE NULEZ AMAYA, pues al ser tan técnicas, era indispensable contar con la compañía del médico tratante. Situación que fue efectiva pues se logro demostrar la no responsabilidad del médico tratante y de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Veamos entonces como lo elementos de responsabilidad no se configuran al no presentarse por parte de la entidad que represento acción u omisión de la misma no se justifica en debida forma los daños supuestamente acontecidos, lo que genera que se rompa el nexo de causalidad entre la presunta falla del servicio de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y el perjuicio supuestamente ocasionados a los hoy demandantes.

En conclusión, revisando los fundamentos facticos y jurídicos del caso, no existe prueba que determine la responsabilidad de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, en los hechos que dieron origen a esta demanda y que pueden ser imputables a la entidad que represento, ni por acción u omisión, pues son los demandantes quienes deberán probar el daño antijurídico en debida forma lo cuales no existen ni mucho menos en el grado en que se indilgan, como igualmente evidenciar el nexo causal entre la presenta falla con el pedido, situación que no se configura en los absoluto en el asunto objeto de estudio.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. CADUCIDAD**

Si bien es cierto, en la presente acción no se configura un daño antijurídico, esta excepción tiene como fundamento los hechos de la demanda invocada por el Dr. WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, pues por medio de apoderado judicial establece un supuesto daño antijurídico causado por el DENUNCIO DEL PLEITO invocado dentro del proceso de reparación directa 2008 – 149 en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

Dicha figura fue solicitada con la contestación de la demanda y admitida mediante auto de fecha 22 de julio 2009 el cual fue notificado el 12 de agosto de 2009 como lo establece el oficio entregado por la empresa de envió.

En ese orden de ideas, los actos que dieron lugar al supuesto daño antijurídico fue a partir del día siguiente de la notificación del auto que admite el denuncia del pleito, es decir el 13 de agosto de 2009.

El artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo norma vigente para la fecha en que se surtió dicha controversia establecía:



**(...) ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

*8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)*

En ese orden de ideas, el Dr. WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR contaba con un término de 2 años a partir de la notificación de auto que admitía el denuncia del pleito, es decir el 13 de agosto de 2011, y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 26 de julio de 2019, queda demostrado señor Juez, que el fenómeno de la caducidad opero en la presente diligencia.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. INEPTITUD SUSTACIAL DE LA DEMANDA**

La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el Principio de legalidad en amplia jurisprudencia, un ejemplo de ello es el pronunciamiento que hace alto tribunal en la sentencia C - 710 de 2001 en donde determina lo siguiente:

*(...) Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...).*

En concordancia a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo norma vigente para el momento de los hechos contemplaba en su artículo 217 las figuras del Denuncio del Pleito, Llamamiento en Garantía, reconvención, en los siguientes términos:

**"(...) ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION.** *En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(... )"*  
*Subrayado Fuera del Texto Original.*

El Código de Procedimiento civil, contemplaba el denunció del pleito en su artículo 54, en donde determinaba lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO.** *Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercerlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.*

*Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.*



*El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado (...).*

En cuanto a los requisitos de procedencia del DENUNCIO DEL PLEITO el artículo 55 del mismo código determina lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.** El escrito de denuncia deberá contener:*

- 1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

En concordancia a los fundamentos legales mencionados anteriormente, es pertinente establecer que la providencia proferida por el Juzgado noveno administrativo de Tunja calendada 22 de julio de 2009 en donde se admite el DENUNCIO DE PLEITO en contra del Dr. WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, siempre estuvo conforme a derecho, pues como lo establecen las Altas cortes en su jurisprudencia, no existe facultad alguna de una autoridad que se pueda desarrollar sin que este prescrita en una ley anterior, pues como se expone en el caso sub examine las normas que legitimaban tanto a la abogada de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja como al Honorable Juez Administrativo era el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 54 y 55 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior quiere decir, que la actuación procesal del DENUNCIO DEL PLEITO fue invocada de acuerdo a los lineamientos otorgados por la ley, en la etapa y término procesal pertinente.

Igualmente, dentro del proceso sub examine es pertinente invocar los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual establece lo relacionado con el derecho al debido proceso, el cual ha tenido amplio desarrollo en la jurisprudencia de las altas cortes, en donde el H. CONSEJO DE ESTADO ha dispuesto lo siguiente:

*(...) El derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso (...).<sup>1</sup> Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC)*

El artículo 29 Constitucional, incluye también el derecho a la defensa y contradicción el cual ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 544 de 2015 aludiendo que:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC)

*(...) El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...)*

Es pertinente resaltar, que en el proceso 2008 – 149 fue garantizado el derecho a la defensa del Dr. William Domingo Ramos Tovar, pues como se establece en las pruebas aportadas en la demanda, el Denunciado, tuvo la oportunidad de oponerse a las pretensiones, aportar pruebas y formular excepciones que generaron una sentencia sin responsabilidad tanto para la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja y para el denunciado en el pleito, situación que deja establecido que siempre se actuó en cumplimiento de un deber legal por parte de la institución que represento y que gracias a las actuaciones legales de las partes intervinientes en el proceso 2008 – 149, no hubo condena en contra de los demandados.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se surtieron al interior del proceso de reparación directa 2008-149 siempre fueron ajustadas conforme los principios generales del derecho garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa al Dr. William Domingo Ramos Tovar.

En conclusión, se fundamenta esta excepción, en la medida que la actuación de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja siempre cumplió con los principios y normas establecidas para invocar las figuras procesales pertinentes, pues la denuncia del pleito se solicitó con el fin de hacer parte al médico que realizó el procedimiento quirúrgico objeto de la controversia en el proceso de reparación directa 2008 – 149, por tanto la demanda que nos ocupa carece de objeto y causa petendí, pues se reitera que el demandante en su confuso sustento factico no precisa y menos aún demuestra el presente hecho generador del daño antijurídico alegado, razón suficiente para que sus pretensiones estén llamadas a fracasar.

## **2. PRETENSIONES INFUNDADAS BASADAS EN HECHOS INEXISTENTES:**

Esta excepción se invoca como fundamento de defensa, en la medida que la parte actora establece en varios hechos de la demanda que el DENUNCIO DEL PLIETO se hizo sin fundamentos fácticos para invocarse, situación que no corresponde con la realidad, pues en dicho proceso quedó demostrado que el Dr. William Domingo Ramos Tovar, fue el galeno que intervino quirúrgicamente al señor JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA parte actora en el proceso 2008 – 149, y al ser este procedimiento unos de los factores que dieron origen a la controversia, era pertinente vincular al médico tratante para que ejerciera una defensa técnica pertinente frente a la calidad de la intervención. Situación que dio frutos de eficacia pues gracias a la defensa de esta institución y a la del Doctor, se logró demostrar la calidad de los procedimientos practicados y la inexistencia de un daño antijurídico causado por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.



Lo anterior, deja claro que los hechos que fundamenta la presente demanda no tienen base jurídica y que por el contrario constituyen un actuar correcto de la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, pues utilizando las herramientas procesales que le otorgaba la ley procesal vigente, invocó EL DENUNCIO DEL PLIETO, contra el galeno que realizó el procedimiento quirúrgico objeto de controversia y así lograr la exclusión de responsabilidad. En conclusión, la ineptitud de las pretensiones en el proceso sub examine son un hecho notorio, pues los argumentos que fundamentan la demanda son tendientes a demostrar que siempre se actuó conforme a ley, respetando los derechos de los intervinientes.

### 3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia determina que: "El estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En efecto del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 25000232600050088301 (38139) del 08 de octubre de 2016 M.P Dr. Hernán Andrade Rincón, ha fijado los elementos esenciales para que pueda declarar la responsabilidad del estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación:

1. ***Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se infringe a uno o varios individuos.***
2. ***Una Conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y***
3. ***Cuando Hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquel, vale decir "que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión a la entidad accionada".***

### INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Así las cosas, resulta necesario retomar los argumentos por los cuales se concluye la inexistencia de un daño antijurídico, razón por la cual es de vital importancia revisar uno de los conceptos del Consejo de Estado frente al daño antijurídico: "El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su

<sup>2</sup> "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

patrimonio<sup>3</sup>; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa<sup>4</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable<sup>5</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>6</sup>; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>7</sup>, o de la cooperación social<sup>8</sup>.”<sup>9</sup>

Tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado en el pronunciamiento referenciado, la expresión del daño antijurídico contiene dos presupuestos esenciales para la concreción del mismo, el primero tiene relación con el perjuicio acaecido en el patrimonio o derechos personalísimos de la víctima y el segundo encuentra su desarrollo respecto de la causa del menoscabo, que se genera a partir de la actividad o inactividad del Estado que el sujeto no está en el deber de soportar, o porque resulta contraria a la Constitución o la ley; también se puede presentar cuando este es irrazonable frente a los derechos reconocidos a nivel Constitucional o no encuentran equilibrio frente al interés general o cooperación social.

<sup>3</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>4</sup> SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>5</sup> “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

<sup>6</sup> “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? (...) el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”. MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

<sup>7</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

<sup>8</sup> Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”. RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

<sup>9</sup> CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación: 68 001 23 15 000 1997 02789 01 (23924) Actor: Serafín Rodríguez Bayona y otros Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Como consecuencia de lo anterior, abordando el primer presupuesto esencial para la concreción del daño antijurídico es posible determinar que no se demuestra por la parte actora la existencia de un daño antijurídico a partir de los hechos que aduce en su escrito de demanda, respecto de la entidad que represento, pues se tiene que el daño no es cierto, determinado o determinable, toda vez que revisadas las pruebas aportadas en el libelo demandatorio no se evidencia un daño o perjuicio que lleve a pensar que se configura el mencionado elemento. Es así como solicito respetuosamente se valore el acervo probatorio aportado en el sub lite para efectos de probar este elemento.

Entendido que el primer aspecto del daño antijurídico no se configura y por lo tanto es inexistente, es prudente revisar el segundo componente, con el fin de brindar elementos adecuados al juzgador para desestimar los pedimentos deprecados por los demandantes en cuanto a la entidad que represento, en consecuencia no se puede promulgar que existió por parte de mi prolijada acción u omisión que conllevaran a un menoscabo en el patrimonio o derechos de los accionantes, como quiera que, el Dr. WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR fungía como trabajador en misión en la institución que represento como médico ortopedista, pues se encontraba vinculado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CICODIS; además, fue el médico que practicó la cirugía "Osteosíntesis de Fémur y Osteosíntesis de Pílon Tibial" al señor JULIO JOSUÉ NUÑEZ AMAYA parte actora en el proceso 2008 – 149. En ese orden de ideas, el Dr. William Domingo Ramos, estaba legitimado para ser DENUNCIADO EN PLEITO, conforme a lo establecido en la norma procesal vigente, cumpliendo con los requisitos de la misma y aprobado mediante auto por el Honorable Juez noveno administrativo de Tunja de fecha 22 de julio de 2009 dentro del proceso de reparación directa 2008 – 149.

Es claro entonces que el caso sub examine, los supuestos en los cuales se erige el daño antijurídico, no tienen concordancia porque como se ha reiterado a lo largo de la contestación, no existe daño antijurídico, atendiendo que el actuar de los abogados de la entidad que represento siempre estuvo dentro del marco normativo que otorgaba la ley procesal vigente y sometido a control judicial ante el juez competente, otorgándole legitimidad y legalidad a la actuación.

### **INEXISTENCIA DE LA IMPUTABILIDAD**

No siendo suficiente constatar la existencia de un daño antijurídico es necesario realizar el presente juicio de imputación, en donde se puede determinar que como se dijo en líneas anteriores al no existir daño antijurídico, no existe una conducta omisiva por parte de esta institución que sea jurídicamente imputable.

No obstante a lo anterior, es importante dar a conocer al despacho que las actuaciones procesales invocadas por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA dentro del proceso de reparación directa 2008 – 149, siempre estuvieron conforme a derecho, garantizando los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción del Dr. William Domingo Ramos, situación eficaz pues gracias a dicha defensa se pudo determinar que los procedimientos quirúrgicos fueron acordes a los estándares de calidad y pertinencia que requería el paciente frente a su patología, generando plena prueba para comprobar la no responsabilidad del galeno y su defecto de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Revisados los elementos para que opere la Reparación directa, resulta claro que las peticiones de la parte actora son improcedentes en relación con la Entidad que represento, teniendo en cuenta que no hay derecho alguno a reparar y que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA no ha causado ningún



perjuicio a los demandantes, ya que no ha ejecutado ni omitido acción alguna que pueda ocasionar perjuicio o daño moral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y menos aún nexo de causalidad, porque al no existir los dos primeros presupuestos, no se puede configurar y estudiar el tercer elemento.

Entonces al no establecerse ni fundamentarse dentro de esta Reparación Directa los requisitos que permiten su procedencia, porque no existe por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA acción u omisión que genere un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar, como se estudió anteriormente, es evidente que las pretensiones invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar y por el contrario queda excluida de toda responsabilidad la entidad que represento.

Finalmente es pertinente poner de relieve al despacho que la fallida imputación de responsabilidad efectuada por el apoderado de la demandante se fundamenta en el empleo de adjetivos descalificativos en contra de la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, los cuales solo apuntan a reprochar la inteligencia de la abogada mas no la defensa técnica efectuada por aquella, tanto así que las sentencias que colocaron fin al proceso de reparación directa se profirieron a favor del hospital, y en ellas lo jueces claramente desestimaron los presuntos fraudes procesales que en su momento alego el apoderado del hoy demandante.

#### 4. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de radicado No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) de fecha 7 de marzo de 2012 cuyo consejero ponente es el Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, determinó los elementos de procedencia de la Falla o falta del servicio, en ese orden de ideas establece el alto tribunal lo siguiente:

*(...) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...).*

En ese orden de ideas, en el caso en concreto es evidente que no cumple con los elementos de la falla del servicio que establece el honorable Consejo de Estado pues las actuaciones procesales realizadas por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a través de apoderada en el proceso de reparación directa 2008 - 149 estuvieron enmarcadas dentro del principio de legalidad, pues cumplieron con los requisitos procesales exigidos por la norma procesal vigente, pues dicha actuación fue estudiada y aprobada mediante providencia calendada el día 22 de julio de 2009 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

Igualmente, establece el alto tribunal que "Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño



*se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.*

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que no hay actuación tardía, irregularidad, ineficiencia u omisión alguna por parte de la institución que represento pues el denuncia del pleito en contra del Dr. William Domingo Ramos Tovar fue conforme a los lineamientos legales que le permitía tanto el artículo 217 del CCA, como los artículos 54 y 55 del CPC.

## 5. INCONGRUENCIA DEL PETITUM EN CUANTO AL PAGO DE DAÑOS MORALES:

Fundamento esta excepción, teniendo en cuenta que dentro del libelo, la parte actora señala como pretensiones el reconocimiento y pago de daños morales en cuantía de 100 SMLMV para WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA, JESUS WILLIAM RAMOS ANAYA Y ANA SOFIA RAMOS ANAYA, por los supuestos erros cometidos por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, al DENUNCIAR EL PLEITO en contra de William Domingo Ramos Tovar, en el proceso de reparación directa 2008 – 149; no obstante lo anterior, no se encuentran probados los supuestos daños ni la gravedad de estos, lo cual resulta desproporcionado el valor tasado en las pretensiones de la demanda, en comparación con lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en donde se determinó el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESION</b>	<b>Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales</b>	<b>Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</b>	<b>Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil</b>	<b>Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil</b>	<b>Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados</b>
<b>Igual o superior al 50%</b>	<b>100 SMLMV</b>	<b>50 SMLMV</b>	<b>35 SMLMV</b>	<b>25 SMLMV</b>	<b>15 SMLMV</b>
<b>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</b>	<b>80</b>	<b>40</b>	<b>28</b>	<b>20</b>	<b>12</b>
<b>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</b>	<b>60</b>	<b>30</b>	<b>21</b>	<b>15</b>	<b>9</b>
<b>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</b>	<b>40</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>10</b>	<b>6</b>
<b>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</b>	<b>20</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>3</b>
<b>Igual o superior al 1% e inferior a 10%</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>3,5</b>	<b>2,5</b>	<b>1.5</b>

Así las cosas, al no encontrarse probada, ni indicarse cuál es el porcentaje de lesión de la parte actora, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

## **6. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**

Fundamento esta excepción en la medida que la parte demandante inicia un litigio sin fundamentos sustanciales toda vez que las actuaciones realizadas durante el proceso de reparación directa 2008-149 se realizaron conforme a derecho, sometidas a control de legalidad ante la autoridad judicial competente.

Es pertinente resaltar señora Juez, que el denuncia del pleito se hizo conforme a los lineamientos que determinaba el artículo 217 del C.C.A y los artículos 54 y 55 del código de procedimiento civil, normas vigentes para la época en la cual se surtió el trámite del proceso de reparación directa 2008 - 149, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 22 de julio de 2009, otorgando legitimidad procesal a la figura invocada por la apoderada del hospital.

Igualmente es necesario resaltar, que el abogado de la parte actora carece de fundamentos jurídicos y técnicos, pues es obligado a utilizar palabras despectivas y groseras en contra de la abogada Eliana Andrea Duitama Pulido, con el fin de persuadir al despacho, faltando al respeto y ética de la profesión. Además, es claro señalar la falta técnica a la hora de formular los hechos y demás acápites de la demanda, pues en ocasiones no es claro en cuanto a lo que expone en los hechos de la demanda y lo que pretende en esta.

## **7. LA GENÉRICA**

En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad de mí representado, así como la modificación o extinción de las indemnizaciones reclamadas por el demandante, solicito se declaren de oficio a favor de mi representado.

Por lo anterior solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones propuestas, o en caso contrario, denegar las pretensiones de la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

## **PETICIÓN**

Por todo lo anterior, solicito señora Juez se nieguen la pretensiones de la demanda, por configurarse la excepciones anteriormente propuestas y en consecuencia se condene en costas a la parte vencida.

Así mismo solicito que se remita copia del escrito de demanda al Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Boyacá-Casanare, Sala Administrativa, hoy Comisión de disciplina judicial, para que dicha Corporación determine si hay o no lugar a abrir investigación disciplinaria en contra del abogado GILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.



## PRUEBAS.

### Documentales.

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Copia del auto de fecha 22 de julio de 2009 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que admite el Denuncio del Pleito en contra del Dr. William Domingo Ramos Tovar.
2. Copia del Oficio de entrega de la providencia del 22 de julio de 2009 al Dr. William Domingo Ramos Tovar el día 12 de agosto de 2009.
3. Copia de la Historia Clínica del señor JULIO JOSE NUÑEZ AMAYA.
4. Copia del Informe Quirúrgico, en donde se establecen los galenos que practicaron la cirugía Osteosíntesis de Fémur y Osteosíntesis de pilón Tibial al señor JULIO JOSE NUÑEZ AMAYA.

## ANEXOS

- 1.- Poder a mi favor debidamente diligenciado.
- 2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá, al teléfono 7405030 e-mail. [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co), [sebastiancely04@gmail.com](mailto:sebastiancely04@gmail.com)

Los demandantes en la descrita en la demanda.

**Cordialmente,**



**JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ**  
**C.C. No. 1.049.650.490 de Tunja**  
**T.P. No. 340.101 del C. S. J.**  
Celular: 3125361377



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



[www.hospital-sanrafaeltunja.gov.co](http://www.hospital-sanrafaeltunja.gov.co)  
e-mail. [Gerente@hospital-sanrafaeltunja.gov.co](mailto:Gerente@hospital-sanrafaeltunja.gov.co)



IDENTIFICACION DEL USUARIO

Atención de Urgencias

79613443 JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA Año: 33 M  
Documento de Identidad: Nombres Apellidos Edad Sexo  
B FUENTE TUNJA 3105604708 SOAT QBE CENTRAL DE SEGUROS SA  
Dirección Municipio Teléfono Empresa  
DATOS DEL INGRESO Carnet Empresa: 1303-0301058-2

No Historia 79613443 V438 OCUPANTE (CUALQUIERA) DE AUTOMOVIL LESIONADO EN OT  
Ingreso 13/03/2006 15:29:00 Diagnóstico de Ingreso: Usuario: 2324  
Revisión en Base de Datos x: Nombre: Fecha: Estado BD:

DATOS DE LA ATENCION DE URGENCIAS

FECHA: DIA 19 MES: Marzo AÑO: 2006 HORA: 15:30

INFORMANTE CEDULA DIRECCION TELEFONO

HISTORIA CLINICA A. ANAMNESIS

Motivo Atención Médica

MC: "Accidente de tránsito con politraumatismo"

Enfermedad Actual: Paciente de 33 años quien el día 19-03-2006 a las 00:00 horas presentó (en) accidente de tránsito al colisionar con una camioneta contra la cual presentando politraumatismo; Trauma craneoencefálico con pérdida de conciencia; Trauma facial y trauma en miembro superior; Precedentes: Igualmente con amnesia del evento; con dolor y deformidad de miembro requiriendo inyección su collar cervical, con Glasgow 13/15.

Det. Pat. HTA en trt. propranolol, Ox. Citrica de ligamentos rodilla Izq; Fcos: propranolol, B: REVISION POR SISTEMAS T/A: Ninguna; Signos: completo.

Al examen físico: somnoliento agitado hidratado con SV: 90; 135/80 FC: 90x' FR: 22x'; c/c: a mucosa oral venturada; Pupilas (isocóricas) reactivas

reactivos, múltiples heridas en tórax, frente  
 y región nalar izquierda; mordida en el  
 gl. Bolar; Torax: no cupsum subcutáneo,  
 Rales; Unumulo vesicular pectro; Abdomen  
 blando depresible no doloroso; Ext. múltiples  
 escoriaciones en peroneo y en rodilla; motricidad  
 y sensibilidad conservada; Hiley con ferula  
 posterior pulso pedio (+); Herido capilar 3 segundos  
 con hematoma unido derecho y deformidad Neurología  
 Guimoliente, Glasgow 13/15, no lateralización

- IDr: 1) Politraumatismo  
 2) TCE Glasgow 13/15.  
 3) Trauma facial

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA O DIAGNOSTICO DEFINITIVO 4) Fr abierta femur 129.

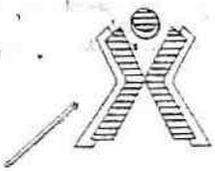
- PLAN: 1) N.V.O  
 2) SSN a 120 cc/b  
 3) Metoprolol 10 mg IV ahora  
 4) Paritidina 50 mg IV ahora  
 5) Tramadol 50 mg IV ahora  
 6) Oxalotina 2 gr IV ahora  
 7) Gentamicina 240 mg IV ahora  
 8) Hoja Neurología  
 9) Cabecear 30°  
 10) Unumolizaciones unido derecho  
 11) SSN TSC craneo simple  
 12) SSN (Hb - Hc) Cuadro hematológico; Creatinina, PT, PTT  
 Glucemia.

CONDUCTA A SEGUIR 12,1) Unumolizaciones cervical:

- 13) Val x ortopedía  
 14) Val x (trauma general) Neurocirugía  
 15) SSN Rx cervical.

Trae: Ecografía: Abd: Total normal  
 Rx cervical hasta C5: normal  
 Rx Torax: Normal  
 Rx femur: fractura comminada de femur diáfisis

HOSPITAL SAN RAFAEL DE JUNTA  
 Gerardo Moreno Mejía  
 MEDICO HOSPITALARIO  
 S.M. 12/1/2001



INFORME QUIRÚRGICO

21

A - IDENTIFICACIÓN

1er. Apellido: <u>MATEZ</u>		2do. Apellido (o de Casada): <u>AMAYA</u>		Nombres: <u>José José</u>		No. HISTORIA CLINICA	
7		361		34		227504	
EDAD	SEXO	SERVICIO		SALA O CUARTO		No. CAMA	
39	H <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	ORTOPEDIA					
Años Meses Días							

CIRUJANO	<u>DR. P. P.</u>	1ER AYUDANTE	<u>DNA MORA</u>
2º AYUDANTE		3ER AYUDANTE	
ANESTESIÓLOGO	<u>DR. GARCIA</u>	OTRO	

B - DIAGNÓSTICO

PRE-OPERATORIO	<u>FRACCIÓN ABLETTA GRANDE TIA TENDON / 2cm</u> <u>HERIDA en Tendón / 2cm</u>
POST-OPERATORIO	<u>ELABORADO.</u>

C - INTERVENCIÓN PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA

13450 (8) 15103

FECHA	HORA QUE COMENZO	HORA QUE TERMINO	INTERVENCIÓN PRACTICADA
19 03 06	06:25:00	0:10	<u>Reducción cerrada fractura tendón / 2cm</u> <u>curios quirúrgica y debilitamiento fractura</u> <u>ablettas y Herida (curios) en tendón</u> <u>elaborada.</u>
DÍA MES AÑO	Horas Mins.	Horas Mins.	
TIPO DE ANESTESIA			
<u>General.</u>			

D - DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS OPERATIVOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES

Herida de 1cm en cara postrolateral 1/3 proximal  
muslo izquierdo con apertura por el tendón celular  
subcutánea y músculo disminuido (atenuación)  
Heridas en cara anterior tendón / 2cm con bordes empujados  
en contacto proximal  
Bajo anestesia general por el sistema y antiséptico  
de acuerdo a técnica realizada y colocación

CONTINUA

DO CAMPOS ESTERILIZADOS SE PROCEDERÁ ASÍ:

1. DEBENTENDIENDO DE HACERSE CON SEVILLO Y SEVILLO Y  
 PÓDICO Y SEVILLO EN UNO DE LOS SEVILLOS EN CADA  
 SEVILLO CON 5000 CC SSN.
2. SUTURA DE HACERSE PÓDICO Y AFUERTEMENTO  
 HACERSE PÓDICO Y SEVILLO
3. Colocación de clavo para TUBERÍA ESTERILIZADA  
 TRANSPARENTES Y Colocación de TUBERÍA DE KINSHAWA
4. Colocación de APPOSITOS ESTERILES Y VENTA DE  
 ALMOYADILLO

OBSERVACIONES: NO SE COLOCA FIBRA EXTERNO  
 POR NO TENER DOBLE BARRA NI SETI ADICIONALES.  
 Complacencia NINAWA





INFORME QUIRÚRGICO

IDENTIFICACION

PRIMER APELLIDO Díaz		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)		NOMBRES Jairo Jairo		No. Historia Clínica	
EDAD		SEXO		SERVICIO		SALA O CUARTO	
33		H	M	067067			
AÑOS	MESES	DÍAS					No. DE CAMA

RUJANO	Dr. Rodríguez	1º AYUDANTE	Dr. Ojeda
2º AYUDANTE		3º AYUDANTE	
PSIÓLOGO	Dr. Torres	OTRO	

DIAGNÓSTICO

PRE-OPERATORIO:

fractura A.A. femur izq

POST-OPERATORIO: J Deel +

INTERVENCIÓN PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA

FECHA			HORA QUE COMENZÓ		HORA QUE TERMINÓ		INTERVENCIÓN PRACTICADA:	
73	03	00	15	40	17	20	15103-7. lavado quirúrgico	
DÍA	MES	AÑO	HORAS	MIN.	HORAS	MIN.		
TIPO DE CIRUGÍA:			LIMPIA <input type="checkbox"/>		LIMPIA CONTAMINADA <input checked="" type="checkbox"/>		CONTAMINADA <input type="checkbox"/>	
TIPO DE ANESTESIA:			General					SUCIA <input type="checkbox"/>

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS OPERATIVOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES:

Plafón articular de característica tubin  
ralta edema y rubor en muslo izquierdo  
mantenido necesario trabajo en foro de  
fractura  
procedimiento:  
(1) Aspira - antiéptica  
(2) toma de líquido articular - aspiración  
(3) toma rotura de foro de fractura  
(4) lavado con suero y rodaje de  
(5) se cubre herida no complicada

Neerly J. Rodríguez H  
Médico Cirujano  
25251

Ejemplar

INFORME QUIRÚRGICO

IDENTIFICACION

Primer Apellido		Segundo Apellido (o de Casada)		Nombres		No. Historia Clínica					
Nuñez		Ortopedra		Julio José		2	2	1	5	0	4
Edad		Sexo		Servicio		Sala o Cuarto		No. de Cama			
3				Ortopedra				313			
3											
3											

Dr. Romo	1º AYUDANTE Dr. Ojeda
Dr. Lopez	3º AYUDANTE
Dr. Del valle	OTRO

DIAGNOSTICO

PRE- OPERATORIO:	1 Fractura femur izquierda
	2 Fractura Pilon fibial izquierda
IR- OPERATORIO:	IOEM

INTERVENCION PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA

FECHA			HORA QUE COMENZÓ		HORA QUE TERMINÓ		INTERVENCION PRACTICADA: 13470 - 13570				
03	06		8:00		12:30		Osteosintesis femur. Osteosintesis pilon fibial				
DIA	MES	AÑO	HORAS	MIN.	HORAS	MIN.					
O DE CIRUGIA:			LIMPIA <input checked="" type="checkbox"/>		LIMPIA CONTAMINADA <input type="checkbox"/>		CONTAMINADA <input type="checkbox"/>		SUCIA <input type="checkbox"/>		
O DE ANESTESIA: General											

DESCRIPCION DE HALLAZGOS OPERATIVOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES:

Se encuentra paciente con fractura abierta GUEP femur izquierdo disyunción con hemorragia fractura no estables en canal, se aplicó tala. cerrada. Asegurada fractura pilon fibial izquierda, con compromiso de la zona con compromiso intelectual, gran lesión osteocondral del pilon de ± 1-2cm de diámetro.  
Bajo anestesia general paciente inicialmente en decubito lateral derecho se realizó aplicación intramedular de clavo no cimbado en foco cerrado en femur.

Erika S.

AU

25

INFORME QUIRÚRGICO

A. IDENTIFICACION

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)			NOMBRES			No. Historia Clínica					
NUÑEZ			ARAYA			JULIO JULIO			221504					
EDAD			SEXO			SERVICIO			SALA O CUARTO			No. DE CAMA		
23			X M											
AÑOS	MESES		DÍAS											

CIRUJANO		1º AYUDANTE	
DR. TGA		DR. ANZALDEZ	
2º AYUDANTE		3º AYUDANTE	
ANESTESIOLOGO		OTRO	
DR. TORRES			

B. DIAGNOSTICO

PRE - OPERATORIO:	Fractura ABUSITA femur (reunido) grado III A
POP - OPERATORIO:	C / MISMO

C. INTERVENCION PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA

FECHA			HORA QUE COMENZO		HORA QUE TERMINO		INTERVENCION PRACTICADA:																			
25 03 06			12:20		12:50		LAVADO QUIRURGICO Y DESBRINDADO HEMIA MUSLO																			
DIA	MES		AÑO		HORAS	MIN.	HORAS	MIN.																		
TIPO DE CIRUGIA:			LIMPIA			<input type="checkbox"/>			LIMPIA CONTAMINADA			<input type="checkbox"/>			CONTAMINADA			<input type="checkbox"/>			SUCIA			<input type="checkbox"/>		
TIPO DE ANESTESIA:											Rivocam.															

D. DESCRIPCION DE HALLAZGOS OPERATIVOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES:

Hemita en muslo reunido con ligero hematoma seroso. Hemita femoral reunido limpio.

Bajo anestesia general se realiza el lavado y antisepsis de la herida y se reanuda el drenaje y colocación de la gasa estéril se precina así:

1. DESBRINDADO DE BANDA DE HEMIA MUSLO
2. LAVADO QUIRURGICO CON 4.000 CC SSN.
3. SE CUBRE CON APÓSITO ESTÉRIL Y SE PRECINA CON GASAS ESTÉRILES PARA LA HERIDA.

DR. JULIO JULIO ANZALDEZ  
ANESTESIOLOGO  
RES. MED.



Tunja, 22 JUL. 2009

**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JULIO JOSE NUÑEZ AMAYA y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICACION:** 2008-0149

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía y la denuncia del pleito formulados por la apoderada de la entidad demandada (fls. 192, 201 y 229 a 231).

### ANTECEDENTES

Dentro del término de fijación en lista la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA dio contestación a la demanda y, mediante escritos separados, formuló llamamiento en garantía y denuncia del pleito para que se vinculara a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "CICODIS" y al señor WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, argumentando que a la Compañía de Seguros le fueron adquiridas pólizas de seguro con el fin de amparar los perjuicios que pudiese sufrir la E.S.E. por responsabilidad civil extracontractual; que respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado, la relación contractual que existe entre ésta y la entidad demandada hace posible su llamamiento; finalmente sostuvo que la denuncia del pleito tiene respaldo en que para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a este proceso, el Doctor WILLIAM DOMINGO RAMOS quien le practicara la intervención quirúrgica la señor JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA, se encontraba vinculado con la Cooperativa de Trabajo Asociado antes enunciada.

### CONSIDERACIONES

Conforme al texto del artículo 217 del C.C.A., en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa la parte demandada podrá, en el término de la fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la figura procesal de la denuncia del pleito el Consejo de Estado mediante auto de fecha 13 de marzo de 1997, expediente 12746-97, con ponencia del Consejero CARLOS BETANCUR JARAMILLO dijo:

*"Cabe anotar que la denuncia en sus orígenes, y así lo entendió la doctrina, estaba circunscrita a manejar los problemas derivados del saneamiento por evicción. O en otros términos, se decía que la denuncia sólo era procedente en los juicios en los que se discutía el dominio u otro derecho real sobre la cosa, pero no era posible en aquellas acciones de carácter personal.*

*Esta idea predominó en la doctrina y en la jurisprudencia durante la vigencia de la ley 105 de 1931, pero fué modificada por el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

566

69

Expediente: 2008-0149

*código de procedimiento civil actual, en el sentido de que ya hoy la litis denunciación no presenta esa restricción y puede darse en aquellos procesos en que se discutan derechos personales o créditos.*

*En este sentido puede afirmarse hoy que en el derecho colombiano la denuncia del pleito es equivalente al llamamiento en garantía; equivalencia que se pone más de presente en el proceso contencioso administrativo, en el cual difícilmente podrá darse el saneamiento por evicción, fenómeno que tradicionalmente se ha manejado por la Corte Suprema a través de dicha denuncia, por oposición al llamamiento que tiene que ver con una relación sustancial diferente vinculada a garantías personales y no reales.*

*La similitud cubre las dos instituciones; la recalca el procesalista Jairo Parra Quijano, para quien no difieren en nada, ya que tanto en la una como en la otra - afirma - "se podrá ejercer la acción reversiva, de tal manera que el art 57 del c de p.c., en mi concepto, resulta innecesario y por lo mismo sobra". (Subraya fuera de texto).*

En consecuencia y al tener por sentado que en el ordenamiento jurídico Colombiano la figura de la denuncia del pleito se asimila al llamamiento en garantía deberá el Despacho verificar si tanto en los llamamientos en garantía como en la denuncia del pleito se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para tal fin.

El artículo 57 del C. P.C., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 267 del C.C.A, prevé:

**"Art. 57. Llamamiento en garantía.** *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en un mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores."*<sup>1</sup>

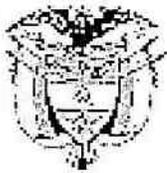
A su turno el art. 54 del C. de P. C., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 267 del C.C.A., toda vez que no se cuenta con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, señala que, quien tenga derecho de acuerdo con la ley sustancial puede denunciar el pleito que se promueva o que se le promueva, para tal efecto el escrito que lo contenga deberá cumplir los requisitos previstos por el art. 55 del C. de P. C., que dispone:

**"Art.55.- Requisitos de la denuncia.**

*El escrito de denuncia deberá contener:*

*1° El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por si solo al proceso.*

<sup>1</sup> Expediente No. 203001-23-31-000-2001-0313-01 (5572-02) C.P. Tarsicio Cáceres Toro. 6 de febrero de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2008-0149*

*2° La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3° Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4° La dirección de la oficina o la habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Teniendo en cuenta el contenido de las normas y la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que tanto los escritos de llamamiento como el de denuncia del pleito cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, se

### RESUELVE

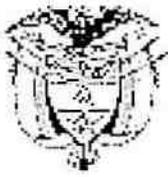
1.- Admítase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que sean vinculados la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS “CICODIS”

2.- Admítase la denuncia del pleito formulada por la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que sea vinculado el señor WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS “CICODIS” y al señor WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, conforme a lo establecido en el artículo 315 del C. de P.C. 315 del C. de P. C., modificado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2003. La parte interesada y/o su apoderada deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4° del numeral primero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4.- Una vez cumplido lo anterior, fijese en lista el proceso por el término legal de diez (10) días.

5.- Suspéndase el proceso por el término máximo de noventa (90) días, mientras se surte la citación a los llamados en garantía y al denunciado. Si dentro de este lapso no comparecen para ejercer su derecho de defensa, continúese con el trámite procesal correspondiente.



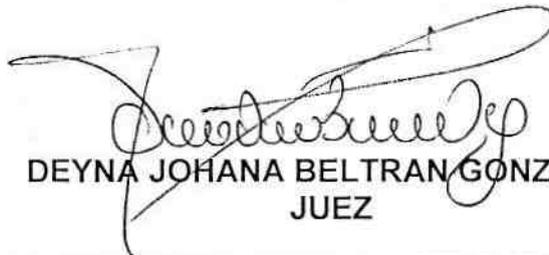
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2008-0149

6.- Reconócese personería a la Abogada ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO, portadora de la T.P. No. 40.929 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nicho.

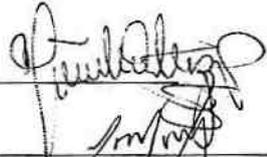
  
DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ

Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Tunja  
SECRETARIA

---

NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL  
MINISTERIO PUBLICO

HOY 23 Julio 09 SE NOTIFICO  
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA  
PROCURADORA JUDICIAL 68 DELEGADA EN  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU  
CONTENIDO FIRMA

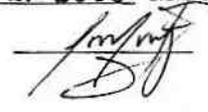
LA PROCURADORA, 

EL SECRETARIO, 

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de  
hoy 24 JUL. 2009 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 



**Juzgado Noveno Administrativo**  
**Secretaría**

Carrera 11 No. 17-53 Piso 4 TEL. 7430639

45569  
71  
1  
Guia 72081690

OFICIO No. **J9A-S No. 0812/150013331009-2008-0149-00**

Tunja, 05 de agosto de 2009

*Retornar esta  
guía firmada*

**SEÑOR**  
**WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR**  
**CALLE 26 norte nO 18 -10 casa 13**  
**ARMENIA - QUINDIO**

**REF: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida por este Juzgado, dentro del **PROCESO DE REPARACION DIRECTA No. 2008-0149** instaurada por **JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA Y OTROS** contra **LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**. Me permito comunicarle que Usted debe comparecer a la Secretaria de este Juzgado, ubicado en la Carrera 11 No. 17 – 53 PISO 4 de Tunja (Boyacá), en el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, con el fin de proceder a recibir **NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2009**, tal como lo dispone el ART 315 del C.P.C. (modificado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2003).

Al momento de dar respuesta a este oficio, sírvase citar el numero de radicación del **PROCESO DE REPARACION DIRECTA No.150013331-009-2008-0149-00 DEMANDANTE JULIO JOSUE NUÑES AMAYA Y OTROS LOTERIA DE BOYACA**

Atentamente

  
**JOHN FREDY CUERVO BARAHONA**  
**SECRETARIO**





DSC/RE 001-09N

Bogotá D.C., agosto 12 de 2009

Señores  
**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
 CRA 11 N° 27 - 27  
 Tunja.

**Asunto:** Entrega documentos de Retorno

Respetados señores:

Adjuntamos a la presente los siguientes documentos de retorno, según relación.

Fecha Recibido	Fecha de Venta	Nº de Guía	Nº de FAC - DOC	DESTINATARIO
12/08/2009	11/08/2009	200816905	CARTA	WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR

Cordialmente,

Miguel Rivera  
 Retorno Express  
 TEL 4263490

SC-F007

E.S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL	
RECIBIDO POR:	<i>William Ramos</i>
HORA: 3:00 PM	DIA: 13
MES: agosto	AÑO: 2009

*1 folio 1 copia 6000*



NIT 830.137.513-7  
www.aexpress.com.co  
DIRECCION GENERAL BOGOTA  
Carrera 103 No. 24B-20

Línea Atención 426 3490  
RESOLUCION MINISTERIO DE COMUNICACIONES  
Nó. 1616 DEL 21 DE JULIO DE 2005

CREDITO  
GUIA No.



74 572  
\* 200816906 \*

FECHA <i>Agosto 6/09</i>	HORA	ORIGEN <i>TUNJA</i>	DESTINO <i>Tunja</i>	TIPO DE SERVICIO						
				URBANO	REGIONAL	NACIONAL	RETORNO EXPRESS	VA EXPRESS	FLETE AL COFRE	ESPECIAL
REMITENTE	NOMBRE / RAZON SOCIAL <i>HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA</i>			NIT / C.C. <i>891.600.231-0</i>	PIEZAS <i>1</i>	PESO (KILOS)		VOLUMEN LARGO ANCHO ALTO		VALOR ASEGURADO
	DIRECCION <i>CRA 11 N° 27 - 27</i>			TELEFONO <i>7405030</i>	DOCUMENTOS <input type="checkbox"/>	DICE CONTENER <i>Documentos</i>				VALOR PRIMA
DESTINATARIO	NOMBRE / RAZON SOCIAL <i>Compañía de Seguros la previsora</i>			NIT / C.C.	OBSERVACIONES <i>COMPENSORA</i>		VALOR FLETE			
	DIRECCION <i>Calle 18 N° 11-22</i>			TELEFONO	RECIBI CONFORME <i>RECIBIDO</i>		VALOR OTROS			
REMITENTE: Nombre legible, C.C. <i>Juridica</i>				RECIBIDO	ENTREGADO <i>Y</i>	D M A		HORA <i>10:17 am</i>		VALOR TOTAL

- REMITENTE -



OFICIO No. **J9A-S No. 0810/150013331009-2008-0149-00**

Tunja, 05 de agosto de 2009

*Retornar copia*

**SEÑORES  
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
CALLE 18 No 11-22  
Tunja – Boyacá**

**REF: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida por este Juzgado, dentro del **PROCESO DE REPARACION DIRECTA No. 2008-0149** instaurada por **JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA Y OTROS** contra **LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**. Me permito comunicarle que Usted debe comparecer a la Secretaria de este Juzgado, ubicado en la Carrera 11 No. 17 – 53 PISO 4 de Tunja (Boyacá), en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación, con el fin de proceder a recibir **NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2009**, tal como lo dispone el ART 315 del C.P.C. (modificado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2003).

Al momento de dar respuesta a este oficio, sírvase citar el numero de radicación del **PROCESO DE REPARACION DIRECTA No.150013331-009-2008-0149-00 DEMANDANTE JULIO JOSUE NUÑES AMAYA Y OTROS LOTERIA DE BOYACA**

Atentamente

**JOHN FREDY CUERVO BARRAHONA  
SECRETARIO**

*Copia No. 2008/6906*



**Doctora:**

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E.**

**S.**

**D.**

Ciudad – Tunja - Boyacá

<b>DEMANDANTE</b>	: WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	: <b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	: 15001333301120200007500
<b>REF</b>	: PODER ESPECIAL

**BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.874 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 162.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas mediante poder general elevado por Escritura Pública Numero 872 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, otorgado por el doctor **YAMIT NOE HURTADO NEIRA** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.359.856 de Paipa, en calidad de Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, según Decreto No. 238 de 30 de abril de 2020 y Acta de Posesión de fecha 13 de mayo de 2020, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.650.490 de Tunja y portador de la Tarjeta profesional N° 340101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, para que continúe con el trámite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia a fin de defender los intereses de esta entidad.

Mi apoderado cuenta con las facultades previstas en el artículo 73 y ss., del Código General del Proceso y en especial el de contestar demanda, presentar demanda en reconvencción y llamamiento en garantía, notificarse, proponer excepciones, recibir, desistir, sustituir, la expresa DE CONCILIAR Y DISPOSICION DEL DERECHO, renunciar, reasumir, objetar liquidaciones, presentar alegatos e interponer recursos y en general las que requiera para el normal desarrollo de sus funciones como apoderado judicial.

En consecuencia, le solicito señora Juez, sírvase reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ**, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos del presente poder.

Cordialmente,

**BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ**

C.C. No. 7.175.874 expedida en Tunja

T.P. No. 162.428 del C.S. de la J.

Acepto,

**JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ**

C.C. No. 1.049.650.490 de Tunja

T.P. No. 340101 del C. S. de la J.



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
e-mail, juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co





República de Colombia



Aa065736336

Ca363403434

NOTARIACUARTA  
DEL CIRCULO DE TUNJA

ESCRITURA NÚMERO

Nº 0872

OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

CLASE DE CONTRATO: OTORGAMIENTO PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: YAMIT NOE HURTADO NEIRA, IDENTIFICADO CON C.C. Nº. 74.359.856 EXPEDIDA EN PAIPA (BOYACA), OTORGA PODER GENERAL A BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, IDENTIFICADO CON C.C. Nº. 7.175.874 EXPEDIDA EN TUNJA (BOYACA).

En la ciudad de Tunja, Capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los TRES (03) días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), ante mí, HECTOR ORLANDO SUAREZ AMAYA, Notario Cuarto del Círculo de Tunja, encargado conforme la Resolución Número 04394 de fecha Dos (02) del mes de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: YAMIT NOE HURTADO NEIRA, quien manifestó ser mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificada con Cédula de Ciudadanía Número 74.359.856 expedida en Paipa (Boyacá), en su condición de representante legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, con NIT. 891.800.231-0, nombrado para ese cargo según Decreto 238 del 30 de abril de 2020 y constancia de ejercicio del cargo, documentos que se protocolizan con este instrumento y en este estado declaró:

PRIMERO.- Que mediante escritura pública confiero PODER GENERAL al Doctor BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, mayor de edad, vecino de Tunja (Boyacá), identificada con cédula de ciudadanía número 7.175.874 expedida en Tunja (Boyacá), Tarjeta Profesional de Abogado Número 162428 del Consejo Superior

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa065736336

Ca363403434



10901GB0ABUDAM69

12-12-19



de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación como Gerente y por ende representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los procesos administrativo, extrajudiciales y judiciales que se adelanten, instauren en contra y a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, desde el primer acto procesal (notificación) y hasta su culminación según las instancias previstas para cada acción judicial y/o extrajudicial. Igualmente se otorgó poder general para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, así como para recibir los títulos judiciales de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** y la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la oficina jurídica de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos de prestación de servicios deban actuar como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**.

**SEGUNDO.-** En igual forma se confiere poder para adelantar el trámite de acciones especiales de rango constitucional, tanto como por activa como por pasiva, tales como peticiones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares e incidentes de desacato. =====

**TERCERO.-** Igualmente para asistir a las audiencias de conciliación y/o pactos de cumplimiento con expresa facultad de conciliar y/o pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente, previo sometimiento al comité de conciliación de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, con pronunciamiento claro y expreso de las pretensiones elevadas por los convocantes y/o demandantes en los diferentes procesos en los que es parte la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**. =====

**CUARTO.-** El abogado **BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ**, cuenta con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, para el cabal cumplimiento de su gestión. =====

Presente el apoderado, **BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ**, mayor de edad, vecino de Tunja (Boyacá), identificada con cédula de ciudadanía número **7.175.874** expedida en Tunja (Boyacá), Tarjeta Profesional de Abogado Número

# NOTARIA CUARTA

Círculo Notarial de Tunja



Ca363403432

NUMERO DE RADICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.175.874

VARGAS CRUZ

APELLIDOS

BORIS ALMEIRO

NOMBRES

*Boris Vargas Cruz*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1978

TUNJA  
(BOYACA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1,78 ESTATURA      A+ G.S. RH      M SEXO

27-MAY-1997 TUNJA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0700100-00159622-M-0007175874-20090621      0012740853A 1      67B000441B

TELEFONO: 3187580636 - 7 10 5030

DIRECCION: Cr. 11 # 22-27 Ciudad y/o Municipio: Tunja

CORREO ELECTRONICO: borisyavar@hotmail.com // juridica@hospital...

ACTIVIDAD ECONOMICA: Independiente

ESTADO CIVIL: Casado PORCENTAJE:

V  C  OTRO: AÑO ADQUISICION:

Calle 20 No. 8 - 59 Teléfono (098) 7442435

www.notaria4tunja.com/ info@notaria4detunja.com

e - mail: notariacuartadetunja@gmail.com/ jcorredore@gmail.com



República de Colombia

Mapa notarial para uso exclusivo de mapas de escrituras pùblicas, certificaciones y documentos del arca notarial

Ca363403432



Cadena S.A. No. 89999999 07-0-0-20



1003268M5C5e0590

NOTARÍA CUARTA  
CÍRCULO NOTARIAL DE TUNJA



**FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN  
Y AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Por medio del presente documento otorgo mi consentimiento previo, expreso, e informado a la Notaría Cuarta de Tunja, para recolectar, almacenar, administrar, procesar, transferir y/o utilizar (en adelante el "tratamiento"), toda la información relacionada o que pueda asociarse a mí (en adelante "los datos personales"), que le he revelado a la Notaría Cuarta de Tunja ahora o en el pasado, para ser utilizada en los términos consignados en esta autorización, y aquella información de carácter sensible, entendida como información cuyo tratamiento puede afectar mi intimidad o generar algún tipo de discriminación, según lo establecido en la normatividad vigente (los "datos sensibles"), para ser utilizada bajo las finalidades consignadas en esta autorización.

Declaro que he sido informado que el tratamiento de mis datos personales y datos sensibles se ajustará a la política de tratamiento de datos de la Notaría Cuarta de Tunja (En adelante la "política"). Reconozco que, de conformidad con la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen (la "ley"), mis datos personales y datos sensibles se almacenarán en el Protocolo Notarial así como en las bases administradas por la Notaría Cuarta de Tunja, y podrán ser utilizados, transferidos, transmitidos y administrados por esta, según las finalidades autorizadas, sin requerir de una autorización posterior por parte mía.

**Datos sensibles:** declaro que he sido informado que mi consentimiento para autorizar el tratamiento de mis datos sensibles, es completamente opcional, a menos que exista un deber legal que exija revelarlos o sea necesario para salvaguardar mi interés vital y me encuentre en incapacidad física, jurídica y/o psicológica para hacerlo. He sido informado de cuáles son los datos sensibles que la Notaría Cuarta de Tunja tratará y he dado mi autorización para ello conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

**Alcance de la autorización:** declaro que la extensión temporal de esta autorización y el alcance de la misma no se limitan a los datos personales y/o datos sensibles recolectados en esta oportunidad, sino, en general, a todos los datos personales y/o datos sensibles que fueron recolectados antes de la presente autorización cuando la ley no exija la autorización. Esta autorización ratifica mi autorización retrospectiva del tratamiento de mis datos personales y/o datos sensibles.

**Finalidades:** autorizo para que la Notaría Cuarta de Tunja realice el tratamiento de los datos personales y datos sensibles para el cumplimiento de todas, o algunas de las siguientes finalidades:

- a. Confirmar mi identidad. b. Entender y atender mis necesidades de carácter legal en materia notarial. c. Otorgar seguridad y certeza jurídica a los hechos y actos que celebro, como pueden ser, enunciativa y no limitativamente, compraventas, donaciones, permutas, adjudicaciones por herencia, adjudicaciones por remate, constituciones de regímenes de propiedad en condominio, constitución de sociedades mercantiles, civiles y asociaciones, testamentos, cancelaciones de hipoteca, otorgamiento y revocación de poderes, cotejo de documentos, entre otros. d. Elaborar los instrumentos notariales de mi interés. e. Brindar asesoría legal. f. Cumplir con los requerimientos legales que le son aplicables. g. Verificar la información que proporciono.

**Datos del responsable del tratamiento:** declaro que he sido informado de los datos del responsable del tratamiento de los datos personales y datos sensibles

Responsable: NOTARÍA CUARTA DE TUNJA

NIT: 4.171.848-6

Dirección física: Calle 20 8-59 Tunja

Correo electrónico: notariacuartadetunja@gmail.com

**Derechos:** declaro que he sido informado de los derechos de habeas data que me asisten como titular de datos personales y datos sensibles, particularmente, los derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir los datos personales o revocar la autorización aquí otorgada, en los términos y bajo el procedimiento consagrado en la política. Igualmente, que puedo solicitar prueba de la autorización otorgada a la Notaría Cuarta de Tunja y que soy consciente de los alcances jurídicos de esta autorización.

**Transmisión o transferencia:** he sido informado y autorizo a la Notaría Cuarta de Tunja a que mis datos personales solo son tratados por el personal adscrito a esta Notaría a efecto de elaborar las escrituras, actas e instrumentos notariales que yo solicite, por lo cual mis datos personales no se transferirán a ningún tercero ajeno a ella, salvo para el cumplimiento de obligaciones legales ante las autoridades competentes tales como los registros y/o archivos públicos, autoridades tributarias, autoridades judiciales y/o administrativas.

**Autorización de terceros:** declaro que he obtenido la autorización de terceros que han sido incluidos dentro de los datos por mí suministrados como referencias personales y/o comerciales, que he obtenido de ellos sin autorización para que la Notaría Cuarta de Tunja los contacte, en caso de ser necesario, para verificar los datos personales que yo he entregado a la Notaría.

**Duración:** La Notaría Cuarta de Tunja podrá realizar el tratamiento de mis datos personales por todo el tiempo que sea necesario para cumplir con las finalidades descritas en este documento y para que pueda desarrollar y tener registro de sus actividades notariales.

C.C. N°

7195894

FIRMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRE: **BORIS ALMEIRO**  
APELLIDOS: **VARGAS CRUZ**

PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD: **SANTO TOMAS TULJA**  
FECHA DE GRADUACION: **07/08/2007**

FECHA DE EMISION: **18/07/2007**

CONSEJO SECCIONAL: **BOYACA**  
SISTEMA: **162428**

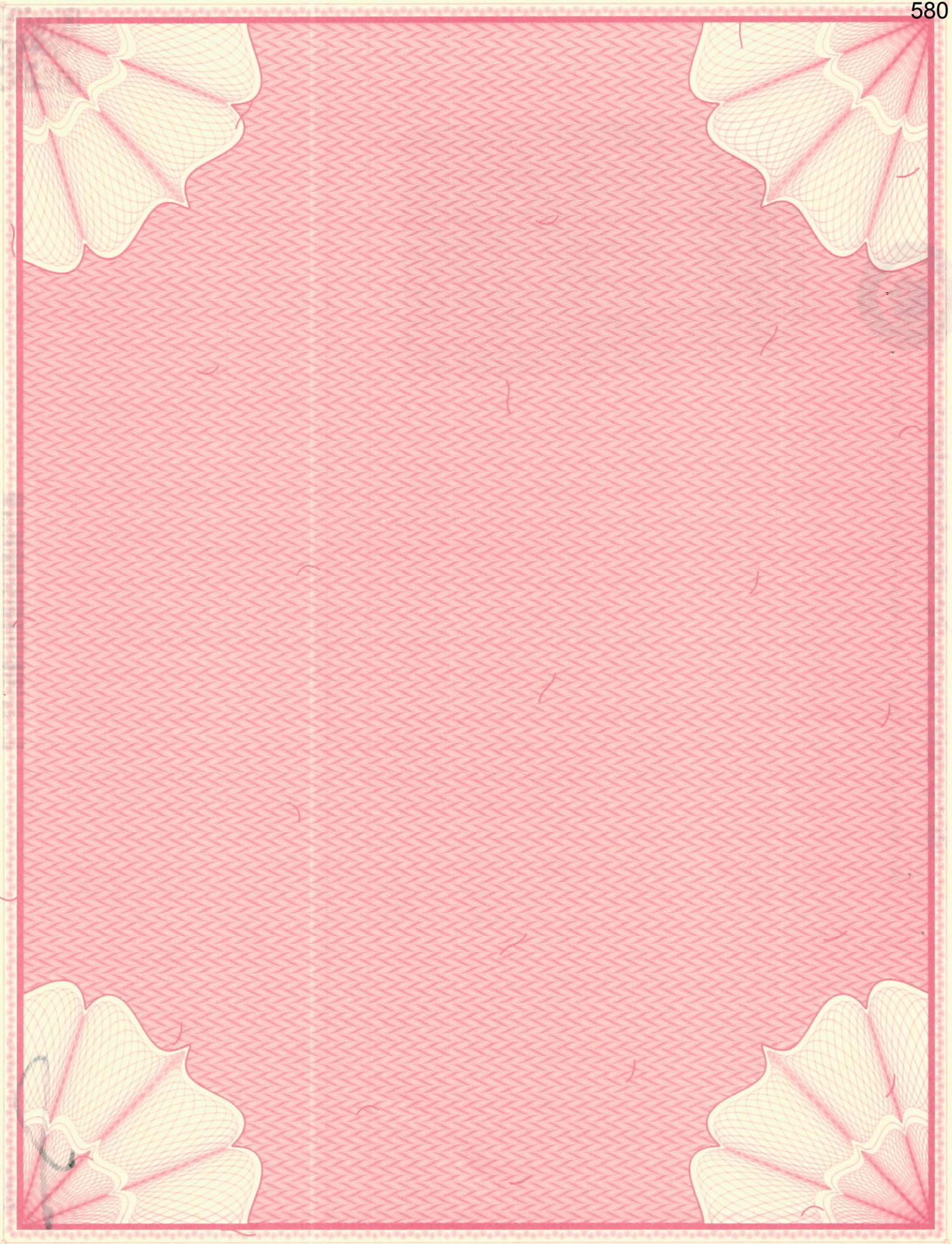
7475574



Ca363403431



Ca363403431





República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

En Tunja, a los 13 días del mes de mayo del año 2017, comparecieron ante el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el doctor YANET AÑO HURTADO NEIRA, representante legal de la sociedad por acciones de capital, denominada "S.A. EXPEDIDA EN FASE", con el objeto de formalizar la posesión de CERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, PARA EL CUI FUE NOMBRADO POR DECRETO NO. 238 DEL 30 DE ABRIL DE 2010 de la GOBERNACION DE BOYACA.

El suscrito GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA le autorizó al interesado en la forma legal y bajo su responsabilidad jurar cumplir y servir fiel y fielmente los deberes de su cargo.

EL POSSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) Decreto de nombramiento
- 2) Acta de nacimiento
- 3) Acta de matrimonio
- 4) Antecedentes de la procuraduría, Contraloría y de Policía
- 5) Examen de idoneidad de ingreso

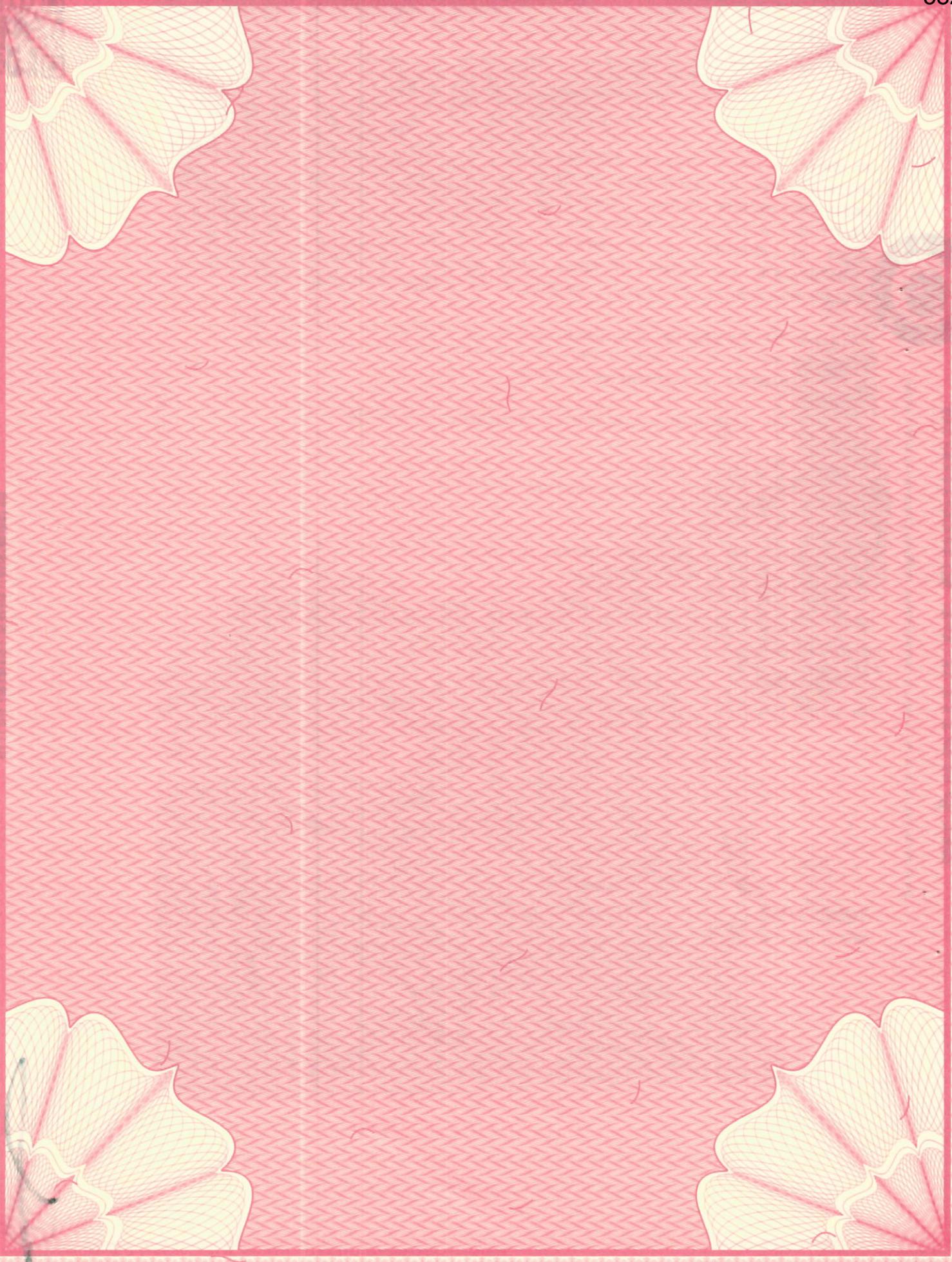
NOTA: ESTA FORMALIZACIÓN FUE EFECTUADA EN OFICINA DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2017 HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2017.

En consecuencia, se declara que el interesado es el titular de la posesión.

EL POSSESIONADO  
  
YANET AÑO HURTADO NEIRA  
GOBERNADOR DE BOYACA

JHONATAN HERRERA CASPRILLO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO







República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**U.C.N.C.**

FECHA DE NACIMIENTO: 10-AGO-1977  
 PAIPA (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.59 O+ M  
 ESTATURA D.S. HIR SEXO  
 23-OCT-1986 PAIPA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

4-0718100-24118711-44-007-4368630-30041117 60631648324, CI 147418216

TELEFONO: 3107637766 i. ocata

DIRECCION: Villa Adelita U. para Ciudad y/o Municipio: OT ca. de

CORREO ELECTRONICO: yamitroehurtado@gmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA: medico

ESTADO CIVIL: Casado PORCENTAJE: 1

V    C    OTRO:    AÑO ADQUISICION:   

Calle 20 No. 8 - 59 Teléfono (098) 7442435  
[www.notaria4tunja.com/](http://www.notaria4tunja.com/) info@notaria4tunja.com  
 e-mail: notariacuartadetunja@gmail.com/ jcorredore@gmail.com

20-10

NOTARÍA CUARTA  
CÍRCULO NOTARIAL DE TUNJA



**FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN  
Y AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Por medio del presente documento otorgo mi consentimiento previo, expreso, e informado a la Notaría Cuarta de Tunja, para recolectar, almacenar, administrar, procesar, transferir y/o utilizar (en adelante el "tratamiento"), toda la información relacionada o que pueda asociarse a mí (en adelante "los datos personales"), que le he revelado a la Notaría Cuarta de Tunja ahora o en el pasado, para ser utilizada en los términos consignados en esta autorización, y aquella información de carácter sensible, entendida como información cuyo tratamiento puede afectar mi intimidad o generar algún tipo de discriminación, según lo establecido en la normatividad vigente (los "datos sensibles"), para ser utilizada bajo las finalidades consignadas en esta autorización.

Declaro que he sido informado que el tratamiento de mis datos personales y datos sensibles se ajustará a la política de tratamiento de datos de la Notaría Cuarta de Tunja (En adelante la "política"). Reconozco que, de conformidad con la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen (la "ley"), mis datos personales y datos sensibles se almacenarán en el Protocolo Notarial así como en las bases administradas por la Notaría Cuarta de Tunja, y podrán ser utilizados, transferidos, transmitidos y administrados por esta, según las finalidades autorizadas, sin requerir de una autorización posterior por parte mía.

**Datos sensibles:** declaro que he sido informado que mi consentimiento para autorizar el tratamiento de mis datos sensibles, es completamente opcional, a menos que exista un deber legal que exija revelarlos o sea necesario para salvaguardar mi interés vital y me encuentre en incapacidad física, jurídica y/o psicológica para hacerlo. He sido informado de cuáles son los datos sensibles que la Notaría Cuarta de Tunja tratará y he dado mi autorización para ello conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

**Alcance de la autorización:** declaro que la extensión temporal de esta autorización y el alcance de la misma no se limitan a los datos personales y/o datos sensibles recolectados en esta oportunidad, sino, en general, a todos los datos personales y/o datos sensibles que fueron recolectados antes de la presente autorización cuando la ley no exija la autorización. Esta autorización ratifica mi autorización retrospectiva del tratamiento de mis datos personales y/o datos sensibles.

**Finalidades:** autorizo para que la Notaría Cuarta de Tunja realice el tratamiento de los datos personales y datos sensibles para el cumplimiento de todas, o algunas de las siguientes finalidades:

- a. Confirmar mi Identidad. b. Entender y atender mis necesidades de carácter legal en materia notarial. c. Otorgar seguridad y certeza jurídica a los hechos y actos que celebro, como pueden ser, enunciativa y no limitativamente, compraventas, donaciones, permutas, adjudicaciones por herencia, adjudicaciones por remate, constituciones de regímenes de propiedad en condominio, constitución de sociedades mercantiles, civiles y asociaciones, testamentos, cancelaciones de hipoteca, otorgamiento y revocación de poderes, cotejo de documentos, entre otros. d. Elaborar los instrumentos notariales de mi interés. e. Brindar asesoría legal. f. Cumplir con los requerimientos legales que le son aplicables. g. Verificar la información que proporciono.

**Datos del responsable del tratamiento:** declaro que he sido informado de los datos del responsable del tratamiento de los datos personales y datos sensibles

**Responsable:** NOTARÍA CUARTA DE TUNJA

**NIT:** 4.171.848-6

**Dirección física:** Calle 20 8-59 Tunja

**Correo electrónico:** notariacuartadetunja@gmail.com

**Derechos:** declaro que he sido informado de los derechos de habeas data que me asisten como titular de datos personales y datos sensibles, particularmente, los derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir los datos personales o revocar la autorización aquí otorgada, en los términos y bajo el procedimiento consagrado en la política. Igualmente, que puedo solicitar prueba de la autorización otorgada a la Notaría Cuarta de Tunja y que soy consciente de los alcances jurídicos de esta autorización.

**Transmisión o transferencia:** he sido informado y autorizo a la Notaría Cuarta de Tunja a que mis datos personales solo son tratados por el personal adscrito a esta Notaría a efecto de elaborar las escrituras, actas e instrumentos notariales que yo solicite, por lo cual mis datos personales no se transferirán a ningún tercero ajeno a ella, salvo para el cumplimiento de obligaciones legales ante las autoridades competentes tales como los registros y/o archivos públicos, autoridades tributarias, autoridades judiciales y/o administrativas.

**Autorización de terceros:** declaro que he obtenido la autorización de terceros que han sido incluidos dentro de los datos por mí suministrados como referencias personales y/o comerciales, que he obtenido de ellos sin autorización para que la Notaría Cuarta de Tunja los contacte, en caso de ser necesario, para verificar los datos personales que yo he entregado a la Notaría.

**Duración:** La Notaría Cuarta de Tunja podrá realizar el tratamiento de mis datos personales por todo el tiempo que sea necesario para cumplir con las finalidades descritas en este documento y para que pueda desarrollar y tener registro de sus actividades notariales.



FIRMA

C.C.N° 79359876



# República de Colombia



A#065736265

Ca363403433

162428 del Consejo Superior de la Judicatura, de las condiciones civiles y personales ya conocidas, dijo: Que acepta esta escritura y consecuentemente el poder general que le ha sido conferido u otorgado, por encontrarlo a satisfacción y que lo ejercerá cuando sea legal y necesario.- =====

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura, de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.- =====

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. =====

(Artículo 35 decreto 960 de 1.970.- =====

En consecuencia, la Notaría no asume alguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario.- =====

### ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-

Se advirtió a los otorgantes: =====

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. =====
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. =====

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. =====

Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. =====

**LEIDO** el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. =====

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



A#065736265

Ca363403433



10805HADWHA95GUD

12-12-19

Cadema S.A. No. 890933190

Cadema S.A. No. 890933190 02-03-20

De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público. =====

Derechos: \$ 104.000,00 =====

Recaudos: \$ 13.200,00. Resolución No. 1299 del 11 de Febrero del año 2020.-

Iva: \$ 19.760,00 =====

Retención en la fuente.- \$ 0,00 =====

**PAPEL SELLADO NOTARIAL:** La presente escritura se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa065736336// Aa065736265//.-

EL PODERDANTE:

  
YAMIR NOE HURTADO NEIRA



LA APODERADA:

  
BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ



EL NOTARIO CUARTO ENCARGADO:

  
HECTOR ORLANDO SUAREZ AMAYA

Archivo: PODER HOSPITAL  
Elaboro: MCCM  
Revisó:



Ca363402085

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DEL DESPACHO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (872) DE FECHA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

LA PRESENTE ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN SIETE (07) HOJAS UTILES CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

(DECRETO 960 DE 1970 ART.85)

DADA EN TUNJA A: SEIS (06) DE JULIO DE 2020.

HECTOR ORLANDO SUAREZ AMAYA SUAREZ AMAYA  
NOTARIO CUARTO ENCARGADO - TUNJA (E)

Según resolución 0439 del 02 junio del 2020 SNR

Handwritten signature in green ink



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

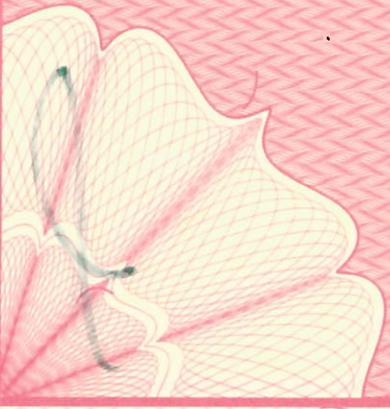
Ca363402085

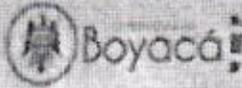


Cadema S.A. No. 89099554-0 02-03-20

Handwritten signature in green ink

Handwritten signature or scribble in the center of the page.





FORMATO

VERSION: 1

CÓDIGO: TH-P04-F02

ACTA DE POSESIÓN DE CARGO

FECHA: 06/Feb/2017

No. \_\_\_\_\_

En Tunja, a los 13 días del mes de MAYO del dos mil veinte (2020), se presentó ante el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, el doctor YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.856 expedida en Paipa, con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, para el que fue NOMBRADO POR DECRETO No. 238 DEL 30 DE ABRIL DE 2020 de la GOBERNACION DE BOYACA.

El suscrito GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA le recibió el juramento en la forma legal y bajo su gravedad juró cumplir y servir leal y fielmente los deberes de su cargo.

**EL POSESIONADO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

- a) Decreto de nombramiento
- b) Formato de Hoja de vida y soportes en físico
- c) Cédula de ciudadanía
- d) Libreta de Servicio Militar
- e) Antecedentes de la Procuraduría, Contraloría y de Policía
- f) Examen ocupacional de Ingreso

**NOTA: ESTA POSESIÓN SURTE EFECTOS FISCALES, LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A PARTIR DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2020 Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2024.**

En constancia, se firma la presente diligencia como aparece.

EL POSESIONADO

**RAMIRO BARRAGÁN ADAME**  
Gobernador de Boyacá

**JENNYTHER MILENA LASPIELLA BECERRA**  
Directora General de Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.359.856**

**HURTADO NEIRA**  
 APELLIDO

**YAMIT NOE**  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1977**

**PAIPA**  
 (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.83**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-OCT-1995 PAIPA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABERTHO RENAIFO LOPEZ



A-0718100-34118711-M-0074359856-20041117      0093104322A 02 142416245